

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Pereira, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	66001310300220220006501 (2443)
Origen	Juzgado 2 Civil Circuito de Pereira
Asunto	Acción popular – Admite y Prueba oficio
Accionante	Mario Restrepo
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Accionado	Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. propietario de ARL Sura Pereira Centro de Atención
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto **suspensivo** el recurso interpuesto por: el accionante y el accionado, contra la sentencia dictada el **23-09-2022**¹, proferida por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira**.

¹ Archivo 57 expediente digital de primera instancia

2.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Con todo, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021, atendiendo que el escrito de reparos presentados por: el **demandante** (archivo **58** cuaderno 1 instancia) y el **demandado** (archivo **59** cuaderno 1 instancia) condensan argumentos que se consideran suficientes para soportarlo, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia y para impulsar el trámite de la instancia (Ley 472 de 1998, artículos 4 y 5), desde ya se acogen tales razones como sustentación de la alzada.

En consecuencia, de la sustentación elevada por el **demandante** (archivo **58** cuaderno 1 instancia) y el **demandado** (archivo **59** cuaderno 1 instancia) se corre traslado a los no apelantes, por el término de cinco (5) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación que de esta providencia se haga en lista de estados (Art. 118 CGP).

3.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co .

4- Por último, se ordena oficiar al Juzgado 2 Civil del Circuito de esta ciudad, para que remitan las grabaciones que contienen la audiencia de pacto de cumplimiento (archivo 27 cuaderno 1 instancia) y el testimonio del señor Carlos Mario Spaggiari Vásquez, Coordinador Técnico

(archivo 43 cuaderno 1 instancia) en caso de que no hayan sido remitidas para la fecha de notificación de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
26-09-2023
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64304ff853d9bfb570d0ceefefee87313d04e0571bfaeed6f1e63557094faee7
Documento generado en 25/09/2023 11:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>